



CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez a indicar que en auto del 24 de abril del 2023, se suspendió el proceso ejecutivo solicitado por el interventor del momento (anexo 146, Cdo. Ppal). Sin embargo, el señor Octavio Restrepo Castaño allega memorial informando sobre la medida de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS donde solicita dar cumplimiento a lo ordenado *“sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”*. E igualmente solicita suspender *“en el estado en que se encuentren, de todos los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que cursen en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. con NIT: 900.235.350-7; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad y la remisión al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de los expedientes, los dineros y los títulos retenidos dentro de cualquier proceso adelantado en su contra, o donde esta tenga bienes”*.

Así mismo, se informa que el demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos del Despacho con el fin de que se presente la liquidación del crédito de la forma como se les ha indicado.

En la fecha, 18 de enero de 2024, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No 39 -2024

Conforme a la constancia que antecede, se ordena agregar los documentos allegados por el interventor de la sociedad Constructora El Ruiz SAS, señor Octavio Restrepo Castaño para conocimiento de las partes, advirtiendo que el proceso ya se encuentra suspendido respecto a la Constructora según auto del 24 de abril de 2023.

Ahora bien, en el presente asunto, la suspensión de los actos procesales recayó sobre la entidad que entró en fase de liquidación, esto es, la Constructora el Ruíz, prosiguiéndose la ejecución en relación con los otros convocados, Paula Milena Sepúlveda Castaño, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño; razón por la cual, para atender lo deprecado por el liquidador, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, normativa que dispone que “[E]n los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”. (Se Destaca).

En el caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandante en escrito del 25 de abril de 2023 (Anexo 149 Cuaderno Principal), solicitó la continuidad de la acción en relación con los otros deudores solidarios; luego conforme a la regla aludida, lo procedente es dejar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la Constructora el Ruíz SAS a órdenes del liquidador, quien de ser preciso dispondrá sobre su levantamiento.

Finalmente, se advierte que se ha requerido en varias oportunidades al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevamente la liquidación



del crédito, toda vez que la allegada no correspondía a las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago, concediéndoles el término de tres (3) días, sin que se hubiera dado cumplimiento; por tal razón se requiere nuevamente para que cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ya indicado en las providencias anteriores. De realizarse algún pago en el presente juicio por los deudores solidarios, se deberá informar al liquidador para su conocimiento y trámites respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la Constructora el Ruíz SAS a órdenes del liquidador designado por la Alcaldía de Manizales, quien de ser preciso dispondrá sobre su levantamiento. Por la secretaria se librarán los oficios respectivos, con destino a todas las instituciones que lleven el registro de las cautelas sobre los bienes de la constructora; igualmente se ordena oficiar a los auxiliares de la justicia que administren los bienes para que continúen su labor ante el referido liquidador. Finalmente comuníquese lo resuelto al agente especial liquidador.

SEGUNDO.- Se requiere nuevamente a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ya indicado en las providencias anteriores. De realizarse algún pago en el presente juicio por los deudores solidarios, se deberá informar al liquidador para su conocimiento y trámites respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d611aa463937f91082a55a3c3d4afc8b1cdb189da1455522a0b43a51cf2e2**

Documento generado en 23/01/2024 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>